

CARATULA: C.E.I. C/ W.A.B. S/ CUIDADO PERSONAL

EXPTE PUMA: VI-02096-F-2025

Viedma, 16 de junio de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.E.I. C/ W.A.B. S/ CUIDADO PERSONAL, Expte. N° VI-02096-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 20/05/26 se celebró la audiencia preliminar en la cual se dispuso, a partir del acuerdo entre las partes y lo requerido por la Defensora de Menores e Incapaces, suspender las actuaciones por el plazo de 60 días y dar nueva intervención al equipo técnico interdisciplinario N° 2, que se encuentra vinculado a esta causa, a fines que procuren que las partes arriben a un acuerdo, sea parcial o definitivo, respecto de la responsabilidad parental de la adolescente M.B.C.W., que es la hija en común del Sr. E.I.C. y la Sra. A.B.W..-

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el acta de audiencia preliminar, en fecha 21/05/26 el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó el informe requerido, en el cual se sugirió ordenar que el Sr. E.I.C. continúe con un espacio de tratamiento psicológico individual, orientado a trabajar aspectos vinculados a la flexibilización de sus modalidades de pensamiento, el reconocimiento de las necesidades emocionales de la adolescente M.B.C.W. y el desarrollo de herramientas comunicacionales que favorezcan una interacción más empática con su hija.

Asimismo, se reiteró la sugerencia de que M. inicie un espacio de acompañamiento psicológico individual, a fin de contar con un ámbito terapéutico que le permita elaborar las emociones asociadas al proceso vincular y fortalecer recursos para la expresión de sus vivencias.

Finalmente, se sugirió que los encuentros paterno filiales continúen desarrollándose en el hogar paterno y/o familia ampliada, en forma indistinta, con una frecuencia semanal en períodos que no excedan las 2 horas de duración, según los requerimientos de la adolescente. Además, sugirieron que dichos encuentros se realicen siempre en presencia de terceros, a fin de brindar contención durante el proceso de reconstrucción del vínculo de la adolescente con su padre y que, a su vez, se puedan favorecer intervenciones que faciliten la modalidad comunicacional entre ambos.-

6.- Corrida vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces del informe presentado por el ETI, en fecha 04/06/26 contestó que compartía las sugerencias efectuadas por dicho equipo y dictaminó que se ordene a ambas partes gestionar y acreditar en autos el inicio de un espacio terapéutico para M., debiendo arbitrar todos los medios a su alcance para lograr su efectivización, tanto en el ámbito de la salud pública como en el sector privado, para que la adolescente pueda procesar y expresar las emociones asociadas al proceso vincular. Para el cumplimiento de ello requirió que se fijara el plazo de 15 días.-

En otro orden, consideró de vital importancia que el Sr. E.C. acredite el espacio terapéutico individual que habría comenzado, orientado a trabajar la vinculación con su hija, de forma armoniosa y genuina.-

Por último, manifestó no tener objeciones con lo sugerido por el ETI respecto a que los próximos encuentros paterno filiales se desarrollen en el hogar paterno y con la familia ampliada, siempre que se respeten estrictamente los deseos de la adolescente. Ello, con la salvedad de que en los encuentros de M. con su progenitor participe también una persona de la confianza de la adolescente.-

7.- En función de todo lo expuesto, en consonancia con el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces y las sugerencias que surgen del

informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, entiendo pertinente en este estado establecer en carácter de régimen de comunicación provisorio, que el contacto paterno filial se desarrolle en dos encuentros semanales que no podrán exceder la duración de dos horas, pudiendo reducirse a pedido de la adolescente M., el cual se desarrollará en el hogar paterno y/o de la familia ampliada, en forma indistinta y según los requerimientos de la adolescente.-

Dichos encuentros se deberán realizar siempre en presencia de un tercero de confianza de M., a fin de brindar contención durante el proceso de reconstrucción del vínculo entre la adolescente y su padre.-

8.- Intimar a ambos progenitores a gestionar y acreditar en autos, en el término de 15 días, el inicio de un espacio terapéutico para M., debiendo arbitrar todos los medios a su alcance para lograr su efectivización, tanto en el ámbito de la salud pública como en el sector privado, para que la adolescente pueda procesar y expresar las emociones asociadas al proceso vincular.-

9.- Hacer saber al Sr. E.C. que, en el plazo de 10 días deberá acreditar la continuidad de su concurrencia al espacio terapéutico individual comenzado, conforme surge de las constancias presentadas en fecha 20/05/2026.-

10.- Intimar a la Sra. A.B.W. a dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en el punto II del resolutorio de la sentencia de fecha 13/05/2026, debiendo en el plazo de 10 días acreditar el inicio de un tratamiento psicológico orientado al fortalecimiento de su función materna, debiendo poner especial énfasis en la diferenciación de roles con su hija adolescente, el establecimiento de límites y la organización de pautas de cuidado y supervisión acordes a la etapa evolutiva de M..-

8.- Sin costas, atento la forma en que se resuelve y que las partes han sido representadas por la Defensa Pública (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF,

RESUELVO:

I.- Establecer en carácter de régimen de comunicación provisorio que el contacto paterno filial se desarrolle en dos encuentros semanales que no podrán exceder la duración de dos horas, pudiendo reducirse a pedido de la adolescente M., el cual se desarrollará en el hogar paterno y/o de la familia ampliada, en forma indistinta y según los requerimientos de la adolescente.-

Dichos encuentros se deberán realizar siempre en presencia de un tercero de confianza de M., a fin de brindar contención durante el proceso de reconstrucción del vínculo entre la adolescente y su padre.-

II.- Intimar a ambos progenitores a gestionar y acreditar en autos, en el término de 15 días, el inicio de un espacio terapéutico para M., debiendo arbitrar todos los medios a su alcance para lograr su efectivización, tanto en el ámbito de la salud pública como en el sector privado, para que la adolescente pueda procesar y expresar las emociones asociadas al proceso vincular.-

III.- Hacer saber al Sr. E.C. que, en el plazo de 10 días deberá acreditar la continuidad de su concurrencia al espacio terapéutico individual comenzado, conforme surge de las constancias presentadas en fecha 20/05/2026.-

IV.- Intimar a la Sra. A.B.W. a dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en el punto II del resolutorio de la sentencia de fecha 13/05/2026, debiendo en el plazo de 10 días acreditar el inicio de un tratamiento psicológico orientado al fortalecimiento de su función materna, debiendo poner especial énfasis en la diferenciación de roles con su hija adolescente, el establecimiento de límites y la organización de pautas de cuidado y supervisión acordes a la etapa evolutiva de M..-

V.- Sin costas (art. 19 del CPF).-

VI.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el correspondiente movimiento virtual.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA